

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE MARINA

*DECRETO 1809/1961, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Asociación Benéfica para Huérfanos de los Cuerpos Patentados de la Armada.*

La Asociación Benéfica para Huérfanos de los Cuerpos Patentados de la Armada, inicialmente denominada «Colegio de Nuestra Señora del Carmen», se rige por el Reglamento que aprobó el Real Decreto de siete de noviembre de mil novecientos quince y los preceptos ampliatorios acordados por la Junta General, a propuesta del Consejo de Administración, por imperativo de circunstancias diversas en las vicisitudes de la Entidad; más la conveniencia de formular una regulación acorde con la situación actual de la Asociación y el estímulo de las aludidas normas complementarias, aconsejan articular un Reglamento nuevo que fiel al espíritu fundacional y manteniendo los órganos rectores, ordene con mayor flexibilidad la obra social-benéfica que con el beneplácito general realiza la expresada Asociación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Estatuto presente de la Asociación Benéfica para Huérfanos de los Cuerpos Patentados de la Armada, integrado por sesenta y cuatro artículos, en siete capítulos y una disposición transitoria.

Artículo segundo.—Queda derogado el Real Decreto de siete de noviembre de mil novecientos quince a partir de la fecha de publicación y vigencia del Estatuto referido en el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
FELIPE JOSE ABARZUZA Y OLIVA

#### ESTATUTO DE LA ASOCIACION BENEFICA PARA HUERFANOS DE LOS CUERPOS PATENTADOS DE LA ARMADA

##### CAPITULO PRIMERO

###### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La Asociación Benéfica para Huérfanos de los Cuerpos Patentados de la Armada, que tiene por objeto atender a la educación, instrucción y mantenimiento de los huérfanos de sus asociados, es una entidad con personalidad jurídica y fondos propios, con capacidad para adquirir, poseer, gravar, enajenar bienes y realizar actos y contratos de cualquier clase relacionados con su fin, así como ejercitar todo género de acciones, sin otras limitaciones que las establecidas en las Leyes y en el Estatuto presente.

Art. 2.º La duración de la Asociación Benéfica para Huérfanos de los Cuerpos Patentados de la Armada será indefinida. La entidad se regirá por las normas del Estatuto presente y preceptos de leyes y disposiciones aplicables a las instituciones benéficas y sociales; su ámbito será nacional, y tendrá su domicilio en el Ministerio de Marina.

Art. 3.º Formarán parte de la Asociación los Almirantes, Generales, Jefes y Oficiales de los Cuerpos Patentados de la Armada, de la Reserva Naval Activa y el personal de Cartógrafos, Grabadores, Observadores y Calculadores en situación de actividad, reserva o retiro. La fecha de su ingreso en la Asociación será la de percibo del primer sueldo de Oficial o asimilado. Los asociados procedentes de la Institución Benéfica para Huérfanos del Cuerpo de Suboficiales transferirán el importe

de las cuotas abonadas en dichas Institución hasta el momento de cesar en ella por acceso a un Cuerpo Patentado. En el caso de que no hubieran pertenecido a dicha Institución deberán abonar la cuota de entrada que determine el Consejo de Administración.

Art. 4.º La Junta general, a propuesta del Consejo de Administración, podrá nombrar «Asociado de honor» a quienes hubieran prestado servicios relevantes a la Asociación, a sus Centros docentes o a sus beneficiarios.

Art. 5.º Son beneficiarios de la Asociación los hijos de los asociados fallecidos. Los asociados del Cuerpo Eclesiástico podrán designar a un beneficiario entre sus sobrinos carnales huérfanos, si viviera a sus expensas, mediante escrito dirigido a la Presidencia, con la debida justificación.

Art. 6.º El patrimonio social estará constituido con los recursos siguientes:

- Las cuotas ordinarias mensuales de los asociados y las extraordinarias que pudieran acordarse.
- El 5 por 100 del importe de las consignaciones mensuales para fondos económicos.
- Los recursos obtenidos por venta de cupones.
- Los honorarios de los alumnos no huérfanos en Centros docentes regidos por la Asociación.
- Las subvenciones del Estado.
- Las donaciones y legados a favor de la Asociación o de sus Centros docentes; y
- Los intereses y rentas de valores e inversiones.

Art. 7.º La cuantía de las cuotas, cupones y honorarios que forman parte de los recursos de la Asociación será fijada por la Junta general, a propuesta del Consejo de Administración.

Art. 8.º Las cuotas de los asociados se descontarán en nómina, y su recaudación, así como la del 5 por 100 de los fondos económicos, estará a cargo de los Habilitados, quienes se atenderán para su ingreso en la Tesorería de la Asociación a las disposiciones establecidas para este objeto. Los asociados que no perciban haberes acreditados en nómina del Ministerio de Marina ingresarán sus cuotas directamente en la expresada Tesorería.

Art. 9.º Cuando un asociado que no perciba sus haberes por Habilitación del Ministerio de Marina estuviere al descubierto en el pago de sus cuotas, será advertido de ello mediante oficio, para el debido reintegro de las cantidades no satisfechas, ya que el asociado es personal y directamente responsable del pago de sus cuotas. Cuando el descubierto fuese durante un plazo superior a nueve meses, dará lugar a la baja en la Asociación, y para ser dado de alta nuevamente será exigible el abono de las cuotas no satisfechas, incrementadas con una cuota de entrada, en la cuantía que para estos casos acuerde el Consejo de Administración y apruebe la Junta general.

Art. 10.º Cuando el número de cuotas que aduce un asociado al fallecer no rebase al de las correspondientes al plazo de nueve meses marcado en el artículo anterior, los huérfanos no quedarán privados de los beneficios de la Asociación, si bien se les descontarán dichas cuotas de las pensiones que han de percibir.

Art. 11.º Los asociados que fueran separados de sus Cuerpos por sentencia, resolución de expediente gubernativo o fallo del Tribunal de Honor, serán dados de baja en la misma, con pérdida de sus derechos como tales y devolución de las cuotas satisfechas desde su ingreso en la Asociación.

Art. 12.º Los caudales de la Asociación se hallarán sometidos en cuanto a su custodia e inversión a las normas vigentes en el Ministerio de Marina para el régimen de las Cajas dependientes del mismo, así como también a las normas especiales dictadas para las entidades de carácter benéfico y social y las complementarias aprobadas por la Junta general.

##### CAPITULO II

###### DE LAS JUNTAS GENERALES

Art. 13.º La Junta general ordinaria se constituirá con el Consejo de Administración, los Delegados de la Asociación en los Departamentos Marítimos y Bases Navales y el número total

de asociados que residan en Madrid, pudiendo también asistir los que eventualmente se hallen en dicha capital.

Art. 14. La Junta general ordinaria será convocada en el primer trimestre de cada año previa citación hecha por el Secretario, en nombre del Presidente, que se publicará en el «Diario Oficial» con siete días de antelación, al menos, a la fecha señalada, indicando el día, hora y local en que haya de reunirse.

Art. 15. En la Junta general ordinaria se dará cuenta:

1.º De todos los actos y gestiones realizados por el Consejo de Administración, que se expresarán en la Memoria que, por escrito deberá presentar el Secretario.

2.º De los cargos que hubiese vacantes en el Consejo para que se hagan los nombramientos.

3.º Del estado de fondos de la Asociación, presentando el Tesorero las cuentas de Ingresos y gastos del año anterior para que, de hallarse conformes, recaiga su aprobación, firmándolas el Presidente, Vicepresidente y tres Vocales de los que forman el Consejo de Administración.

Art. 16. Todo asociado puede remitir, por escrito, a la Secretaría del Consejo de Administración la proposición que estime oportuna, a fin de que se dé cuenta en la primera Junta, siempre que el Consejo lo considere pertinente. Si éste no lo considera así, el Secretario notificará al interesado las razones en que el Consejo apoya su acuerdo. Asimismo se podrá en las Juntas dirigir por cualquier asociado toda clase de preguntas de interés general para la Asociación.

Art. 17. Los acuerdos de la Junta general ordinaria serán válidos cualquiera que sea el número de asociados asistentes. En caso de empate, se repetirá la votación, y si ésta no diera resultado, decidirá el voto del Presidente.

Art. 18. La Junta general extraordinaria estará constituida por todos los asociados, que podrán asistir a ella personalmente o por medio de representantes. La representación se acreditará por documento fehaciente o mediante comparecencia de los interesados ante el Secretario de la Asociación o los Delegados de la misma en Departamentos y Bases Navales.

Los poderes conferidos a los representantes, y las diligencias acreditativas de las comparecencias a que se refiere el párrafo anterior, deberán obrar en poder del Presidente antes de la reunión de la Junta.

Los asociados ausentes podrán emitir su voto por escrito, que cursarán al Presidente, por medio de los Delegados en Departamentos y Bases Navales, con antelación suficiente para que se encuentren en su poder antes que la Junta tome acuerdos.

Art. 19. La Junta general extraordinaria será convocada en los siguientes casos:

1.º Por acuerdo del Consejo de Administración.

2.º Cuando se trate de introducir modificaciones en el articulado del Estatuto.

3.º Cuando, por consecuencia de una grave crisis financiera, se crea conveniente recaudar cuotas extraordinarias entre los asociados para hacer frente a la situación.

4.º A petición de los asociados, en solicitud dirigida al Presidente en la que expongan con toda claridad el asunto que la motiva, y suscrita, al menos, por cien asociados.

5.º Cuando se presente un recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento presente.

Art. 20. La Junta general extraordinaria se convocará mediante citación hecha por el Secretario, en nombre del Presidente, que se publicará en el «Diario Oficial del Ministerio de Marina» con veinte días de antelación, especificando el objeto de la reunión y el día, hora y local en que haya de verificarse.

Art. 21. Para tomar acuerdos, la Junta general extraordinaria necesita reunir, en primera citación, la mitad más uno del total de asociados. Si no se reuniera este número, entre presentes, representados y los que émitan su voto por escrito, se celebrará en segunda convocatoria dentro de las veinticuatro horas siguientes, siendo en este caso firmes los acuerdos, cualquiera que sea el número de los asistentes.

Los acuerdos de la Junta serán comunicados a las Superiores Autoridades de las distintas Jurisdicciones para conocimiento de los asociados que en ellas radiquen.

### CAPITULO III

#### DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Art. 22. El Consejo de Administración se constituirá, como sigue:

Presidente.—Un Almirante o Vicealmirante.

Vicepresidente.—Un General de Cuerpo Patentado de la Armada.

Secretario.—Un Jefe de cualquier Cuerpo Patentado.

Tesorero.—Un Jefe de Intendencia.

Vocales.—Un Jefe u Oficial de cada Cuerpo Patentado.

Art. 23. Para formar parte del Consejo de Administración será condición necesaria la de llevar dos años de asociado. Los cargos de Secretario y Tesorero pertenecerán a la plantilla de servicios de la Asociación.

Art. 24. Son atribuciones del Consejo de Administración:

1.º Acordar la admisión de asociados.

2.º Fijar los días en que se han de celebrar las Juntas generales ordinarias y, cuando proceda, convocar a Juntas generales extraordinarias.

3.º Disponer de la inversión de fondos de la Asociación, atendiendo en primer lugar a los gastos necesarios de la misma, y en segundo término al mejor rendimiento de los remanentes, dando cuenta a la Junta general.

4.º Fiscalizar los gastos de la Asociación, de sus Centros y de sus Servicios, por sí o por una Junta Censora, compuesta por el Vicepresidente y dos Vocales.

5.º Aprobar las propuestas de contratos que se estimen convenientes para el cumplimiento de los fines de la Asociación.

6.º Velar por el cumplimiento de los acuerdos que se tomen en las Juntas generales.

7.º Clasificar los huérfanos que hayan de acogerse internos o con pensión para cada curso académico, a la vista del estado de fondos con que cuenta la Asociación y de las plazas vacantes en los Centros docentes.

8.º Confeccionar representación bastante al Presidente para su actuación administrativa y judicial.

9.º Proponer las cuantías de las cuotas, cupones y honorarios a la Junta general.

10. Resolver sobre cuantos extremos determina este Estatuto.

11. Interpretar las disposiciones reglamentarias.

Art. 25. El Consejo de Administración, cuando lo estime oportuno, podrá delegar alguna de sus funciones en una Comisión Ejecutiva, compuesta del Vicepresidente, Tesorero, Secretario y dos Vocales, bajo la presidencia del primero en el caso de no asistir el Presidente.

Art. 26. Los Vocales del Consejo de Administración se renovarán por una cuarta parte en la Junta general ordinaria, pudiendo ser reelegidos.

Art. 27. Cuando algún miembro del Consejo tenga que cesar en el cargo por cualquier causa justificada, lo manifestará al Presidente, quien, de acuerdo con el Consejo, nombrará interinamente de oficio un asociado del mismo Cuerpo que le sustituya hasta la primera Junta general.

Art. 28. Todo asociado podrá recurrir en reposición contra los acuerdos del Consejo de Administración, debiendo hacerlo por escrito dirigido a su Presidente dentro del término de veinte días a partir de la fecha de notificación al interesado.

Contra la decisión que resuelva dicho recurso podrá alzarse el interesado, dentro de igual plazo de veinte días, ante la Junta general extraordinaria mediante escrito elevado a la Presidencia de la Asociación, siendo firme y definitiva la resolución de dicha Junta.

Cualquier recurso presentado por un grupo de asociados no inferior a cincuenta contra acuerdos tomados por el Consejo de Administración se someterá, previo informe de éste, a la Junta general extraordinaria.

Las decisiones de los Directores de los Centros docentes de la Asociación podrán ser recurridas ante el Consejo de Administración, dentro del plazo antes expresado, tanto por los asociados como por las personas que señala el artículo 65 de estos Estatutos. La resolución del Consejo al decidir dichos recursos será firme y definitiva.

### CAPITULO IV

#### DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

Art. 29. El Presidente de la Asociación será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro de Marina.

Sus atribuciones serán las siguientes:

1.º Representar a la Asociación en los actos oficiales y en las actuaciones administrativas y judiciales que acuerde la Junta general o el Consejo de Administración, pudiendo delegar estas atribuciones en el Vicepresidente o en cualquiera de los miembros de aquél, y otorgar a estos efectos los poderes que estime oportunos.

2.º Ejercer la alta inspección de la Asociación y Centros de ella dependientes.

3.º Presidir la Comisión Ejecutiva, el Consejo de Administración y las Juntas generales ordinarias y extraordinarias.

4.º Ordenar los pagos acordados por el Consejo de Administración o la Junta general, y, en caso de urgencia, los que disponga, dentro del límite marcado por el Consejo de Administración, al que dará cuenta inmediata.

5.º El despacho y firma de todos los asuntos relacionados con la Asociación, salvo los que expresamente delegare.

6.º Resolver por sí las dificultades del momento que puedan ocurrir en casos urgentes e imprevistos, dando después cuenta al Consejo de Administración.

7.º Cualquier otra atribución que le sea conferida estatutariamente.

En el ejercicio de sus funciones, la Presidencia de la Asociación se podrá dirigir de oficio a todas las Autoridades y Organismos, tanto militares como civiles.

Art. 30. El Vicepresidente será designado por Orden ministerial, a propuesta del Consejo de Administración. Sus atribuciones serán las siguientes:

1.º Sustituir al Presidente.

2.º El despacho de los asuntos relacionados con la Asociación que la Presidencia le delegare expresamente.

3.º La Presidencia, en su caso, de la Comisión Ejecutiva y de la Junta Censora.

4.º Cualquier otra atribución que le sea conferida estatutariamente.

### CAPITULO V

#### DE LOS VOCALES Y DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

Art. 31. Los Vocales deberán asistir a las reuniones del Consejo de Administración, auxiliar con sus consejos a la buena marcha y administración de la Asociación y encargarse de los estudios y ponencias que el Consejo o su Presidente les encomienden.

Art. 32. El Secretario de la Asociación tendrá a su cargo las funciones que a continuación se expresan:

1.º Ejecutar, por orden de la Presidencia, los acuerdos de las Juntas generales y del Consejo de Administración.

2.º Cumplimentar las órdenes de la Presidencia y de la Vicepresidencia.

3.º La Jefatura del Detall y de los servicios de la Secretaría.

4.º Llevar los libros de actas y autorizar éstas, así como sus copias certificadas, con el visto bueno del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente.

5.º Organizar los servicios, distribuir los trabajos y velar por la tramitación normal de la documentación a su cargo.

6.º Informar a los órganos rectores y, en general, a los asociados en cuantos casos sean objeto de consulta con relación a normas y disposiciones vigentes o se sometan a la consideración superior para su resolución; y

7.º Redactar la Memoria anual de la Asociación, así como formular cuantas propuestas o estudios se le encomienden.

Art. 33. Un Jefe u Oficial de Cuerpo Patentado desempeñará el cometido de segundo Jefe de la Secretaría, sustituyendo tanto al Secretario como al Tesorero y al Asesor docente en casos de ausencia, enfermedad o vacante; tendrá a su cargo el archivo de la Asociación y llevará personalmente el registro y fichero de asociados y beneficiarios. El cargo de segundo Jefe de Secretaría y los del personal auxiliar de las oficinas de la Asociación pertenecerán a su plantilla de servicios y su desempeño tendrá lugar con sujeción a las normas y horarios de trabajo que se determinen.

Art. 34. El Tesorero desempeñará el cargo de Depositario de los caudales de la Asociación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12, y tendrá las mismas responsabilidades que los Heredados de los buques o atenciones de la Armada.

Art. 35. Las cantidades que por cualquier concepto reciba el Tesorero se ingresarán inmediatamente en cuenta corriente bancaria a nombre de Asociación, pudiendo sólo existir en la Caja de la Tesorería los fondos que autorice el Presidente.

Art. 36. El Tesorero atenderá los presupuestos mensuales del Colegio y demás Centros, así como los gastos estatutarios, previamente aprobados por el Consejo. Los pequeños gastos y los perentorios se satisfarán previa orden de pago de la Presidencia. Los talones para la extracción de fondos de la cuenta corriente deberán ser firmados por el Tesorero y autorizados, con su firma, por el Presidente.

Art. 37. Como Jefe administrativo de la Asociación, el Tesorero resumirá mensualmente las cuentas del Colegio y demás Centros y las generales de la Asociación, que presentará al Consejo para su inspección y aprobación, si procediere. Redactará los balances mensuales, y como Jefe de Contabilidad, llevará los libros reglamentarios y extenderá toda la documentación económico-administrativa.

### CAPITULO VI

#### DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DOCENTES

Art. 38. La Secretaría la Tesorería y la Asesoría Docente constituyen los tres servicios administrativos centrales; el primero tendrá el cometido a que se refieren los apartados de los artículos 32 y 33 del Estatuto presente; el segundo atenderá las funciones propias del Tesorero e incluidas en los artículos 34 al 37, ambos inclusive, y el tercero, la Asesoría Docente, tendrá a su cargo cuanto concierne a la educación e instrucción de los huérfanos beneficiarios, Colegio de Nuestra Señora del Carmen y otros centros docentes y residencias escolares en los que la Asociación tenga acogidos huérfanos. El personal de plantilla en estos servicios será destinado por Orden ministerial, a propuesta de la Presidencia, y la jornada de trabajo del mismo será la del Ministerio de Marina.

El personal de estos servicios pertenecerá a la plantilla de los de la Asociación, será designado por Orden ministerial, a propuesta de la Presidencia, y se sujetará a las normas y horario de trabajo que se determinen.

Art. 39. El Asesor docente, el Director del Colegio de Nuestra Señora del Carmen y los Directores de centros docentes que la Asociación estableciere asistirán al Consejo de Administración, cuando sean convocados por la Presidencia, como Vocales sin voto, y a las Juntas generales, como formando parte del Consejo de Administración.

Art. 40. El Colegio de Huérfanos de la Armada o «Colegio de Nuestra Señora del Carmen» es el Colegio-Internado de la Asociación, Centro docente afecto al Ministerio de Marina, en el que cursarán los estudios de bachillerato, preparación para ingreso en la Escuela Naval Militar y demás incluidos en el plan docente del mismo los huérfanos varones que hayan cumplido la edad señalada en el artículo 47, y también los hijos, nietos, hermanos y sobrinos consanguíneos de asociado, éstos como internos, medipensionistas o externos, mediante el pago de los honorarios que para cada curso académico acuerde el Consejo de Administración. También podrá haber en reducido número becarios por plazas de intercambio con otros colegios militares análogos o de centros con los que el intercambio se acordare o cuando se tratase de circunstancias excepcionales, y siempre en estos casos de becarios con aprobación ministerial a propuesta de la Presidencia.

Art. 41. El Colegio de Nuestra Señora del Carmen, así como los otros centros docentes que tuviere la Asociación, estarán sometidos en su régimen económico a ordenación presupuestaria, con arreglo a los ingresos y gastos acordados por el Consejo de Administración; recibirán los fondos para las atenciones mensuales de la Tesorería de la Asociación y rendirán al Consejo de Administración cuenta mensual de ingresos y gastos, que será examinada previamente por la Junta Censora, con independencia de la fiscalización que compete a la Intervención Central del Ministerio para los ingresos y gastos de la Asociación y sus Organismos por tratarse de entidad subvencionada y atendida con cargo a créditos cifrados en distintos capítulos y artículos de la Sección de Marina del Presupuesto general del Estado.

Art. 42. La plantilla del Colegio de Nuestra Señora del Carmen, integrada por el Director, Subdirector, Jefe del Detall, Jefe de Estudios, Capellanes, Médicos, Profesores militares, Profesores civiles contratados, Comunidad de Religiosas, Suboficiales, Maestranza y Marinería, será fijada por el Ministro de Marina a propuesta de la Presidencia. La misma aprobación y propuesta requerirá la plantilla de cualquier otro centro docente que se estableciere. El personal de Jefes y Oficiales será de asociados pertenecientes a cualquier Cuerpo Patentado de la Armada, siendo mérito preferente la posesión de un título académico de Doctor, Licenciado, Ingeniero, etc., y a ser posible haber desempeñado servicios docentes.

El personal a que se refiere el párrafo anterior quedará sujeta, si es militar, a las normas de servicio del perteneciente al Cuerpo y empleo de que forma parte, y si es civil, a las establecidas en las disposiciones laborales que, según su clase, le sean aplicables.

Art. 43. El régimen interior del Colegio de Nuestra Señora del Carmen y el de cualquier otro que se estableciere será regulado por un Estatuto aprobado por la Junta general, a propuesta del Consejo de Administración, que también dispondrá las relaciones y coordinación con los servicios de la Secretaría, Tesorería y Asesoría Docente.

Art. 44. Para la educación e instrucción de los huérfanos, la Asociación podrá establecer centros docentes análogos al Colegio de Nuestra Señora del Carmen, concertar becas o plazas en colegios femeninos prestigiosos u otorgar cantidades mensuales para atender a tal clase de gastos.

Art. 45. En cada una de las capitales de los Departamentos Marítimos y de las Bases Navales habrá un Jefe de la Armada, asociado, designado por el Consejo de Administración como Delegado en representación de éste en la respectiva jurisdicción, cuya representación recibirá periódicamente la pedida información para conocimiento de los asociados, además de las órdenes e instrucciones pertinentes. El personal embarcado se relacionará para cuanto concierne a la Asociación con el Delegado del Departamento o Base Naval en que se encuentre surta la unidad de su destino.

## CAPITULO VII

### DE LOS HUÉRFANOS BENEFICIARIOS

Art. 46. Los huérfanos de asociados tendrán derecho a disfrutar de los beneficios de la Asociación desde el día en que fallezca el padre hasta que cumplan la edad de veintidós años, ampliable hasta la edad de veinticinco en los casos señalados en este Estatuto. Las huérfanas, hasta los veinticuatro, ampliable hasta los veinticinco años en los casos previstos en dicho Estatuto.

Art. 47. Los beneficios que otorga la Asociación Benéfica para Huérfanos de los Cuerpos Patentados de la Armada son los siguientes:

- a) Pensión o auxilio económico mensual hasta el ingreso en el Colegio.
- b) Internado en el Colegio de Huérfanos de la Armada (Nuestra Señora del Carmen) desde la edad de nueve años, o voluntariamente desde los ocho, hasta que terminen los estudios comprendidos en el plan de enseñanza del expresado Colegio o cesen en éste por causa justificada.
- c) Internado en otros centros, incluso seminarios, becarios por intercambio con instituciones militares análogas y acogidos en residencias escolares.
- d) Pensión o auxilio económico mensual por larga enfermedad, incapacidad o anomalía.
- e) Donativo a las huérfanas por cambio de estado, entregado por una sola vez.
- f) Auxilios económicos de carácter especial o extraordinario, premios, importe de títulos y otros análogos.
- g) Gastos de viaje; y
- h) Auxilio económico mensual a los alumnos de la Escuela Naval Militar y Academias Militares hasta el empleo de Guardiamarina y Alférez, respectivamente.

Art. 48. Mensualmente se entregará a la madre o tutor de todo huérfano que por su edad no pueda ingresar en el Colegio una pensión o auxilio económico en la cuantía que para cada ejercicio económico acuerde la Junta general a propuesta del Consejo de Administración.

Art. 49. Los huérfanos varones, al ingresar en el Colegio de Nuestra Señora del Carmen en régimen de internado, serán atendidos en cuanto se refiere a manutención, instrucción y vestuario, asistencia sanitaria y formación cultural, religiosa y educación física, dentro de las normas de disciplina y régimen interior del expresado Colegio, en el que cursarán los estudios incluidos en el plan docente que para cada curso académico apruebe el Consejo de Administración previo dictamen de la Dirección y claustro de Profesores del Colegio, oída la Asesoría Docente.

Art. 50. La Asociación podrá atender a la asistencia, manutención y educación de los huérfanos varones en régimen de internado en otros centros que pudiera establecer, en seminarios, instituciones militares análogas, como becarios por intercambio, y en residencias escolares de carácter oficial o particular, todo ello en la forma que disponga el Consejo de Administración con arreglo a normas aprobadas en Junta general.

Art. 51. Las huérfanas serán atendidas mediante la entrega mensual a sus madres o tutores de una cantidad en concepto de pensión o auxilio económico en la cuantía aprobada por la Junta general, a propuesta del Consejo de Administración para cada ejercicio económico. En lugar de la expresada pensión o auxilio podrán concertarse en su beneficio plazas en centros docentes de reconocida solvencia o prestigio, si la Asociación no los tuviese propios.

Art. 52. A las huérfanas que contraigan matrimonio se les entregará, por una sola vez, como auxilio, la cantidad que la Junta general acuerde a propuesta del Consejo de Administración para cada ejercicio económico. También percibirán dicho auxilio económico las huérfanas que profesen en una Orden religiosa y continúen en ella terminado el periodo de noviciado.

Art. 53. Las pensiones mensuales o auxilios económicos que se otorguen a los huérfanos y huérfanas que cursan estudios académicos constarán de tres partes: a), manutención; b), ves-

tuario, y c), libros, matrículas y gastos de enseñanza. Las pensiones correspondientes a las que no cursen estudios académicos solamente se integrarán de las partes a) y b).

Art. 54. Los huérfanos varones que cursen estudios distintos de los incluidos en el plan docente del Colegio de Nuestra Señora del Carmen percibirán el auxilio económico o pensión mensual que se acuerde, según los cuatro grupos siguientes:

A) Los acogidos al Colegio que al terminar el Bachillerato eligieren voluntariamente una carrera diferente de las cursadas en el mismo y para las que tienen aptitud física.

B) Los bachilleres que no cursan carrera del plan de enseñanza del Colegio de Nuestra Señora del Carmen por falta de aptitud física.

C) Los estudiantes ya bachilleres que no se hubieran acogido voluntariamente al beneficio de escolaridad e internado en el Colegio de Nuestra Señora del Carmen; no obstante, el Consejo de Administración podrá acordar las excepciones que se consideren pertinentes según se expresa en el apartado siguiente; y

D) Los alumnos de Bachillerato que, sin hallarse enfermos, cursan estudios fuera del Colegio, quienes percibirán lo mismo que los incluidos en el grupo C), debiendo previamente invitarlos a ingresar en el Colegio; no obstante, el Consejo de Administración podrá acordar las excepciones que se consideren pertinentes en atención a circunstancias especiales que aconsejen la inclusión del huérfano en otro grupo de la clasificación y en consideración a la conducta y aplicación del mismo, previa justificación en expediente incoado a petición de parte interesada, con dictamen de la Asesoría docente y que ha de ser resuelto por acuerdo del mencionado Consejo.

Art. 55. Los huérfanos acogidos a la Asociación serán pasaportados y viajarán con lista de embarque cuando su desplazamiento sea debido a incorporación al Colegio de Nuestra Señora del Carmen, vacaciones reglamentarias u otros viajes por motivos de estudio o enfermedad.

Art. 56. Los huérfanos que ingresan en la Escuela Naval o Academias Militares tienen derecho al abono por cuenta del Estado del equipo reglamentario. Mensualmente, hasta que obtengan el empleo de Guardiamarina o de Alférez asimilado, percibirán una ayuda económica en la cuantía que acuerde la Junta general, a propuesta del Consejo de Administración.

Art. 57. El Consejo de Administración podrá prorrogar el periodo de tiempo para el percibo de la pensión o auxilio económico cuando los huérfanos hayan terminado sus estudios en Universidades o Escuelas especiales antes de cumplir la edad de veinticinco años y hayan de proseguir estudios preparatorios de oposiciones, hasta que obtengan ingresos profesionales o cumplan la edad límite de veinticinco años, previa resolución, en cada caso, del Consejo, a propuesta de la Asesoría Docente y con la justificación requerida por ésta.

Art. 58. El Consejo de Administración podrá acordar la concesión de auxilios económicos de carácter especial, como premios, importe de títulos académicos y otros análogos, dando cuenta a la primera Junta general.

Art. 59. El Consejo de Administración podrá atender a gastos extraordinarios, debidamente justificados, por atenciones sanitarias a los huérfanos con pensión, y también podrá acordar, con arreglo a las normas y cuantías acordadas por la Junta general, la concesión de tales gastos por larga enfermedad, hasta la edad de veinticinco años.

Art. 60. El huérfano que, sin motivo de enfermedad, se vea precisado a repetir curso tendrá derecho al pago de los gastos de matrícula, pero no percibirá mensualmente la cantidad señalada por el concepto de libros. Los clasificados en el grupo A) del artículo 54 perderán el derecho a beneficios tras estudiar dos años el mismo curso sin haber obtenido la aprobación, y, en igual caso, los del grupo B) percibirán un tercio menos de la pensión hasta cumplir la edad reglamentaria para el cese de beneficios.

Art. 61. Los huérfanos que cursen estudios fuera del Colegio de Nuestra Señora del Carmen u otro Centro de la Asociación notificarán y justificarán al Asesor docente las matrículas, papeletas de examen y cuantos datos y antecedentes les reclame sobre su conducta escolar. Los alumnos de Academias preparatorias están obligados a interesar de la Dirección de las mismas remitiendo nota de calificaciones a la Asesoría Docente en el domicilio de la Asociación. El retraso excesivo en el cumplimiento de estas obligaciones podrá ser sancionado con la suspensión temporal de la pensión o auxilio económico.

Art. 62. Todo huérfano, al terminar los estudios de una carrera o profesión, continuará como beneficiario hasta tanto que obtenga ingresos profesionales o sea promovido, en carreras militares, al empleo de Guardiamarina o Alférez o asimilado, todo ello hasta la edad máxima de veinticinco años.

Art. 63. Para la elección de carrera por los huérfanos será requisito previo necesario el acuerdo-propuesta de la Junta de Profesores del Colegio y dictamen, también con propuesta del Asesor docente de la Asociación, quien, además, informará las peticiones de cambio de estudios, debiendo, en todo caso, concederse audiencia a la madre o tutor.

Art. 64. Para la admisión de los huérfanos al disfrute de los beneficios de la Asociación deberán las madres, abuelos o tutores, y, en su defecto, el Jefe de la Dependencia o Comandante del buque del último destino del causante, formular instancia dirigida al Presidente de la Asociación en solicitud de que el huérfano o huérfanos sean acogidos por la misma, acompañada de los documentos siguientes:

- 1.º Certificado de defunción del asociado.
- 2.º Certificado de matrimonio de los padres del huérfano.
- 3.º Certificado de defunción de la madre del huérfano, si ésta hubiera fallecido, en cuyo caso se unirá documento acreditativo del nombramiento de tutor.
- 4.º Certificado de nacimiento de los huérfanos.
- 5.º Certificado de la autoridad civil correspondiente que exprese el número de hijos que dejó el asociado fallecido.

Todos los documentos enumerados, a excepción de los certificados de nacimiento de los huérfanos, podrán sustituirse por certificaciones de la Junta del Detail o de la Intervención respectiva, y los que se presenten deberán estar legalizados, si esto fuera procedente, según las disposiciones de carácter general.

La admisión de los huérfanos será acordada por el Consejo de Administración.

Las personas señaladas en el párrafo primero de este artículo podrán recurrir contra el acuerdo denegatorio de admisión en la forma y plazo establecido en el artículo 28.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los Almirantes, Generales, Jefes y Oficiales de los Cuerpos Patentados de la Armada; los Jefes y Oficiales de la Reserva Naval Activa y el personal de Cartógrafos, Grabadores, Observadores y Calculadores que hubieren ingresado en la Armada con anterioridad a la fecha de vigencia de la Orden ministerial de 23 de febrero del año 1940, publicada en el «Diario Oficial del Ministerio de Marina» número 47, página 230, podrán pertenecer a la Asociación Benéfica para Huérfanos de los Cuerpos Patentados de la Armada, previo pago de la cuota de entrada aprobada por la Junta general, con todos los derechos y obligaciones reconocidos estatutariamente a los asociados desde la fecha del ingreso en Tesorería de la cantidad correspondiente a la referida cuota.

## SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

*ORDEN de 19 de septiembre de 1961 por la que se extienden las normas que regulan los Consejos Económicos Sindicales al ámbito comarcal e interprovincial.*

La fecunda labor realizada por los Consejos Económicos Sindicales, constituidos de acuerdo con el Decreto de 12 de febrero de 1944, revalorizada por la inmediata y futura tarea que en el orden económico-social ha de realizar la Organización Sindical ante el desarrollo de la economía nacional, exige no prescindir de ninguno de los instrumentos que, debidamente coordinados y estructurados, puedan coadyuvar al fin propuesto.

La experiencia de los últimos años, por otra parte, ha puesto de manifiesto la conveniencia de posibilitar, dentro de la estructura sindical, con ámbito comarcal o de zona e interprovincial,

la realización de las tareas y cometidos que vienen desarrollando los Consejos Económicos Sindicales.

Todo ello aconseja extender, con las debidas adaptaciones, las normas que regulan los Consejos Económicos Sindicales al ámbito comarcal e interprovincial. En atención a lo cual, dispongo:

Artículo 1.º Podrán constituirse en el ámbito de la provincia aquellos Consejos Económicos comarcales o de zona que, considerados convenientes, sean autorizados por el Presidente del Consejo Económico Sindical Provincial.

Art. 2.º a) Será Presidente de los Consejos Económicos Sindicales comarcales o de zona el mismo del Consejo Económico Sindical Provincial.

b) Serán Vocales natos por la Organización Sindical, además de los que lo son del Consejo Económico Sindical Provincial, aquellas Jerarquías de los distintos Servicios y Organismos Sindicales de la comarca o zona respectiva.

c) Serán también Vocales natos los Jefes de los Organismos Provinciales de la Administración del Estado y de todas las Entidades u Organismos estatales o paraestatales de la provincia que desarrollan funciones relacionadas con la Organización Sindical, La Diputación Provincial y los Municipios afectados, podrán estar también representados, como Vocales natos, en el Consejo Económico Sindical comarcal o de zona.

d) Serán Vocales representativos los empresarios, técnicos y obreros de todas las entidades sindicales de la zona, elegidos por sus Juntas respectivas en el número que determine la Presidencia del Consejo.

e) El Presidente del Consejo Económico Sindical Provincial podrá designar como Consejeros, en número libre, a las personas de la comarca especializadas en materia económica y social, así como a aquellas Jerarquías de la Organización Sindical que estime convenientes.

Art. 3.º Los fines, competencia, estructura orgánica y funcionamiento de los Consejos Económicos Sindicales comarcales serán análogos a los de los Consejos Económicos Sindicales Provinciales, con las limitaciones establecidas en los artículos anteriores.

Art. 4.º Los Consejos Económicos Sindicales comarcales o de zona deberán emitir obligatoriamente un informe anual sobre la situación económica de la comarca, que elevarán al Consejo Económico Sindical Provincial dentro de los dos primeros meses de cada año, a fin de que pueda servir de base a este último en su informe anual al Consejo Económico Sindical Nacional.

Art. 5.º Cuando en una zona o región que supere el ámbito provincial por sus características unitarias en el orden económico-social sea conveniente una consideración y acción conjunta y coordinada, bien sea sobre el conjunto de la economía de la zona o sobre un problema específico de ésta, podrán constituirse permanente o circunstancialmente Consejos Económicos Sindicales interprovinciales, previa aprobación del Delegado nacional de Sindicatos.

Art. 6.º Será Presidente del Consejo Económico Sindical interprovincial un Presidente que, de común acuerdo entre los que lo sean de los Consejos Económicos Sindicales Provinciales afectados, sea propuesto y aprobado por el Delegado nacional de Sindicatos. A falta de este acuerdo el Presidente será nombrado directamente por el Delegado nacional de Sindicatos.

Art. 7.º La composición, estructura y funcionamiento y temas a tratar en los Consejos Económicos Sindicales interprovinciales serán propuestos por su Presidente al Delegado nacional de Sindicatos para su aprobación, buscando en todo caso la analogía con el resto de los Consejos Económicos Sindicales.

Art. 8.º La Presidencia del Gobierno, los Ministerios, los Organismos estatales o paraestatales podrán encargar a la Organización Sindical, a través del Delegado nacional de Sindicatos, la realización de los estudios y trabajos sobre temas y problemas de orden económico-social, cualquiera que sea el ámbito comarcal, provincial o interprovincial a que afecten.

Madrid, 19 de septiembre de 1961.

SOLIS